

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0017/2007

Recurrente: Trans San José S.R.L., representada por Bruno Choque Villanueva.

Recurrido: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Zenón Zepita Pérez.

Expediente: ORU/0064/2006

La Paz, 12 de enero de 2007

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Trans San José S.R.L., la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que Trans San José S.R.L., representada por el señor Bruno Choque Villanueva, conforme se tiene por el Poder Especial y Bastante No. 784/2001, por memoriales de fojas 6 y 11 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 230/2006 de 16 de agosto de 2006, dictada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Que en el mes de mayo del 2006, se dispuso que las empresas de transporte de pasajeros al interior del país y otros, obtengan su Número de Identificación Tributaria (NIT), procediéndose a clausurar a aquellas empresas que no cumplan. Adicionalmente, se debería orientar y exigir el registro ampliatorio en la actividad de facturación de correspondencia y encomiendas, lo que no ocurrió en ningún momento.

Que a la fecha cuenta con el registro de la actividad complementaria de recepción y envío de correspondencia y encomiendas. Lamentablemente en el nuevo listado de codificación de actividades económicas y su clasificación, no existe el rubro encomiendas; sólo existe el Código 072601 que corresponde a manipulación de carga, como si sus vehículos transportaran carga.

Que en tal virtud, interpone el Recurso de Alzada y solicita se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria impugnada.

Que la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través del Lic. Zenón Zepita Pérez, Gerente Distrital Oruro interino, conforme se tiene por la Resolución Administrativa N° 03-0201-06 de 6 de junio de 2006, por memorial de fojas 14-15 de obrados, contesta negativamente bajo el siguiente fundamento:

Que la sanción impuesta al sujeto pasivo, fue porque incumplió el deber formal de actualizar sus datos en el NIT con relación a la subactividad que realiza. De acuerdo a la RND 10-032-04, el sujeto pasivo tiene la obligación de registrar y a la vez de comunicar las subactividades que pudieran tener.

Que por lo expuesto, solicita se declare infundado el Recurso de Alzada interpuesto y se confirme la Resolución Sancionatoria N° 230/2006 de 16 de agosto de 2006.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 10 de octubre de 2006, cursante a fojas 16 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, siendo notificados Trans San José S.R.L. y la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el día 11 de octubre de 2006, conforme consta por las diligencias cursantes a fojas 16 vuelta.

Que durante la vigencia del término probatorio, Trans San José S.R.L., no presentó prueba.

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial de fojas 17 de obrados, ofrece en calidad de prueba el expediente administrativo en 11 fojas, remitido con el memorial de respuesta al Recurso de Alzada.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que de acuerdo al Acta de Infracción N° 400-00161, cursante a fojas 20 de obrados, los funcionarios de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el día 5 de julio de 2006, se presentaron en el domicilio de la empresa Trans San José SRL., ubicado en la calle Bacovick entre Aroma y Villarroel s/n, Edif. Terminal piso N° 1 local 39 de la ciudad de Oruro, siendo atendidos por la Sra. Zaida Paucara en su calidad de encargada de boletería. En la inspección, verificaron que la empresa de transportes, no realizó la actualización de datos en el padrón de contribuyentes al no registrar el servicio de transporte de carga que presta, es decir de encomienda, correspondencia y uso de buzón para el transporte de mercancía, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 2492 y Capítulo IV de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004. En consecuencia y constituyendo su omisión, contravención tributaria a las normas del Título IV de la Ley 2492 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, dispone aplicar la sanción de 1.000 UFV's y concede al contribuyente el plazo de 20 días para la presentación de sus descargos o realice el pago de la sanción.

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el 16 de agosto de 2006, emite la Resolución Sancionatoria N° 230/2006, por la que resuelve sancionar al contribuyente con la multa de 1.000 UFV's, porque incumplió con la actualización de sus datos, en lo concerniente al registro de su actividad secundaria de transporte de cartas y encomiendas, en aplicación del artículo 162 del Código Tributario vigente, por contravención del artículo 70 inc. 2) del Código Tributario, de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que en el análisis de fondo del Recurso de Alzada, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el artículo 148 del Código Tributario, establece que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas.

Que el artículo 162 del Código Tributario, establece que, el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el citado Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde 50 a 5.000 UFV's y que la sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales, reglamentó la sanción para cada una de las conductas contraventoras de incumplimiento de deberes formales mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. Para el caso de incumplimiento a actualizar datos proporcionados al registro de contribuyentes, gradúa la multa aplicable en la suma de 1.000 UFV's a personas jurídicas.

Que el artículo 70 numeral 2 del Código Tributario, establece entre una de las obligaciones del sujeto pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la administración tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores notificaciones en su situación tributaria.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 en el Capítulo IV referido a la modificación de datos en el padrón nacional de contribuyentes, determina la obligatoriedad de comunicar cuando se efectúen cambios respecto a los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, sujeto a sanción la falta de comunicación de dichos datos.

Que en el presente caso, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante el Acta de Infracción cursante a fojas 20 del expediente administrativo, inició sumario contravencional contra la empresa Trans San José S.R.L., por incumplimiento de deberes formales previsto en el Título IV (artículo 162) de Ley 2492, emergente de la falta de actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes, establecido en el artículo 70 numeral 2 del Código Tributario y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004.

Que en el Recurso de Alzada, el recurrente manifiesta que lamentablemente en el nuevo listado de codificación de actividades económicas y su clasificación, no existe el rubro de encomiendas. Lo que sólo existe es el código 072601 que corresponde a manipulación de carga y que sus vehículos no transportan carga a diferencia de otros que si lo hacen, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción. Al respecto:

1. El contribuyente está obligado a comunicar las modificaciones que se den en su situación tributaria, respecto a los datos registrados en el padrón de contribuyentes, en observancia del numeral 2 del artículo 70 del Código Tributario y de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, que establece el Procedimiento y los requisitos para la obtención y uso del número de identificación tributaria (NIT) así como las modificaciones en el padrón nacional de contribuyentes.
2. De acuerdo al reporte Consulta de Padrón cursante a fs. 27 de obrados, se establece que la sociedad recurrente se inscribió en los registros tributarios para la actividad de transporte de pasajeros interdepartamental y larga distancia.

3. Sin embargo, los funcionarios de la administración tributaria, el 5 de julio de 2006, verificaron que la sociedad contribuyente, además de desarrollar la actividad de transporte de pasajeros, realiza el transporte de encomiendas, correspondencia y hace uso del buzón para el transporte de mercancías, que no fue registrado en el Padrón de Contribuyentes.
4. Como consecuencia del labrado del Acta de Infracción, la sociedad contribuyente, el 7 de septiembre de 2006, registró en el Padrón de Contribuyentes, como actividad secundaria la manipulación de carga, que de acuerdo al Acta de Infracción, no es la actividad que realiza sino el transporte de carga (encomiendas, correspondencia y demás mercancías que no constituyen equipaje acompañado del pasajero).
5. Durante el procesamiento de la Resolución Sancionatoria, así como en el trámite del Recurso de Alzada, la sociedad recurrente, no presentó descargos ni aportó prueba que demuestre que no realiza, como segunda actividad, el transporte de carga (encomiendas, correspondencia y demás mercancías que no constituyen equipaje acompañado del pasajero).
6. En este sentido al no haber realizado la actualización en el Padrón de Contribuyentes, respecto a su segunda actividad, al inicio de la misma, incumplió con el deber formal impuesto en el numeral 2 del artículo 70 del Código Tributario, Capítulo IV de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, tipificado y sancionado como contravención de incumplimiento de deberes formales por el artículo 162 del Código Tributario y numeral 1.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Que por lo expuesto y no habiendo presentado la empresa Trans San José S.R.L., prueba que demuestre la inexistencia de la segunda actividad (transporte de carga: encomiendas, correspondencia y demás mercancías que no constituyen equipaje acompañado del viajero), corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario.

RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 230/2006 de 16 de agosto de 2006, dictada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la sanción de 1.000 UFV's aplicada contra Trans San José SRL., con NIT 1009811021, por incumplimiento de deberes formales previsto en el artículo 162 del Código Tributario y del numeral 1.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.